

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13945 DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor
AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2"***

funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2"***

ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**"*

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, como lo es la planilla única de viaje ocasional.

Mediante Radicado No. 20235342710342 del 07 de noviembre de 2023

Mediante radicado No. 20235342710342 del 07 de noviembre de 2023 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015391867 del 14 de mayo de 2023, impuesto al vehículo de placa USD227, vinculado a la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, toda vez que se encontró que *"transita sin planilla de viaje ocasional no la presenta transporta una pasajera"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, de conformidad con el informe No. 1015391867 del 14 de mayo de 2023, impuesto al vehículo de placa USD227 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin portar planilla de viaje ocasional.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**"*

lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

De acuerdo con lo anterior, la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.2. Planilla de viaje ocasional (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015391867 del 14 de mayo de 2023, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas USD227 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla única de viaje ocasional.

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015391867 del 14 de mayo de 2023, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, se encontró que la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, a través del vehículo de placas USD227, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que presta un servicio de transporte sin portar la planilla única de viaje ocasional.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**"*

reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT con No. 1015391867 del 14 de mayo de 2023, impuestos al vehículo de placa USD227, vinculado a la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla única de viaje ocasional, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla única de viaje ocasional lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2"**

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**, un término de quince (15) días hábiles

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2"**

siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.08
15:12:43 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

¹⁷ " **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 13945

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2**"*

Notificar:

AUTO SERVICIO CHIA LTDA con Nit. 860037110 - 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: correspondencia@autoserviciochia.com¹⁸

Dirección: Carrera 7 # 13 - 03

Chía, Cundinamarca

Proyectó: Nicoole Cristancho - Abogada Contratista DITTT.

Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

¹⁸ Autorización notificación electrónica RUES y VIGIA



20235342710342

Aaunto: IUIT en formato .pdf No. 1015391867 del

Fecha Rad: 07-11-2023

Radicador: LUZGIL

11:14

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015391867											
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE											
AÑO		MES				HORA				MINUTOS											
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07				00 10											
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15				20 30											
14		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23				00 50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																					
Autopista Nte. #33 No 223, BOGOTÁ - SUBA																					
3. PLACA (Marque las letras)																					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																					
3.1 PLACA (Marque los números)																					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																					
4. EXPEDIDA																					
SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE BOGOTÁ																					
5. CLASE DE SERVICIO																					
PARTICULAR ☐ PÚBLICO ☒																					
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																					
Letras: Números: Nacionalidad:																					
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																					
7.1 RADIO DE ACCIÓN																					
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																					
7.1.2 Operación Nacional																					
COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☒ MIXTO ☐																					
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																					
4143 MERO D M A CARGA ☐																					
8. CLASE DE VEHÍCULO																					
AUTOMOVIL ☒ CAMIÓN ☐ BUS ☐ MICROBUS ☐ BUSETA ☐ VOLQUETA ☐ CAMPERO ☐ CAMIÓN TRACTOR ☐ CAMIONETA ☐ OTRO ☐ MOTOS Y SIMILARES ☐																					
9. DATOS DEL CONDUCTOR																					
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																					
Cédula ☒ Ciudadanía ☐ Cédula extranjera ☐ Documento de identidad ☐ Libreta tripulante ☐																					
NÚMERO: 80497337 NACIONALIDAD: EDAD: 48																					
NOMBRES: DUVER ALONSO APELLIDOS: HIGUERA RODRIGUEZ																					
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																					
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																					
NÚMERO: 100270092352																					
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																					
NÚMERO: 80497337 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 1																					
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: BRYAN ALEXIS HIGUERA CHAVEZ																					
NIT: -O Número: 1007694771																					
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																					
AUTO SERVICIO CHIA LTDA ☒ C.C. Número: 8600371102																					
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																					
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: ARTICULO: 49 LITERAL: C																					
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																					
A B ☒ D E F G H I																					
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																					
Planilla de viaje ocasional 00000000																					
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																					
Secretaría Distrital de Movilidad																					
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																					
Tv. 83 # 53-51 Bogotá D.C. O MUNICIPIO																					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																					
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional Superintendencia de transporte																					
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE DE LA AUTORIDAD: Otro:																					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																					
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																					
DECISIÓN 467 DE 1999																					
ARTÍCULO: NUMERAL:																					
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																					
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																					
NÚMERO: D M A																					
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																					
NÚMERO: D M A																					
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																					
# 00000000 Transita sin planilla de viaje ocasional, no la presenta transporta una pasajera.																					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																					
NOMBRES: Aldemar Cetina APELLIDOS: Ramos Placa No.: 52 Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad																					
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																					
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:																					
FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C. No.: 80497337																					
FIRMA DEL TESTIGO: C.C. No.:																					



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 891900317 4

* Razón social: TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S

E-mail: transargelia@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSARGELIA

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, SERVICIO ESPECIAL, TAXIS, CAMPEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transargelia@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: alderly.vallejo@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Cual? MINISTERIO DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES

* Direccion: CALLE 16C No. 8-45 BRR. MARISCAL ROBLEDO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AUTO SERVICIO CHIA LTDA
Nit: 860037110 2
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034896
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1973
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida
Bolívar
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerencia@autoserviciochia.com
Teléfono comercial 1: 8631152
Teléfono comercial 2: 8633333
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida
Bolívar
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
correspondencia@autoserviciochia.com
Teléfono para notificación 1: 8631152
Teléfono para notificación 2: 8633333
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.74, Notaría Única Chía del 28 de febrero de 1.973, inscrita el 12 de abril de 1.973 bajo el No. 8.759, del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: AUTO SERVICIO CHIA LIMITADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de abril de 2053.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y por línea ferroviaria, aérea o marítima, sujeto a una retribución económica, en los entes territoriales y con los diferentes radios o campos de acción: Municipal, áreas metropolitanas, distritos capitales, distritos turísticos y culturales; departamental, interdepartamental, nacional o internacional, por las vías públicas o privadas abiertas al público, en el transporte de pasajeros, colectivo, individual y masivo de servicio especial, de servicio escolar, turístico, de transporte de carga, mixto, de transporte multimodal, y en general todas las modalidades del servicio autorizadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, en toda clase de niveles de servicio, en rutas, horarios, frecuencias aéreas de operación, acorde con los perímetros, radio de acción, campo de acción o cualquier otra distribución territorial que señale el Gobierno Nacional en la actividad del transporte, para operar en toda clase de vehículos homologados, de su propiedad o de terceros vinculados mediante contrato de arrendamiento, vinculación simple, administración, filiación, leasing o cualquier otra forma que para el efecto señale el Gobierno Nacional en la forma de contratación individual, colectiva o especial; o la prestación del servicio de transporte privado dentro del ámbito de sus propias necesidades de movilización y participar en toda clase de concursos, licitaciones públicas o privadas u otorgamiento que mediante permisos, operaciones o contratos se conceda por autoridades competentes. Organizar establecimientos de comercio mediante los cuales se preste servicios de mantenimiento preventivo para los vehículos afiliados a las diferentes empresas de transporte de cualquier naturaleza, bien por convenios o de manera independiente. En desarrollo de las actividades antes enunciadas las cuales constituyen. El objeto, la sociedad. J) Podrá celebrar cualquier operación o contrato que con ella se relacione, y en particular las siguientes: I) Transigir, desistir, apelar decisiones de árbitros o amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los asociados, administradores o trabajadores. 2) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades, complementarias, accesorias o semejantes con el objeto social, o que sean de conveniencia general para la sociedad o los asociados. Igualmente representar todo tipo de sociedad, nacional o extranjera que tenga su objeto social igual; afín o complementario. 3) Adquirir, enajenar, gravar; administrar, recibir o dar en arrendamiento toda clase de bienes y servicios. 4) Comprar, vender, gravar, tomar y dar en arrendamiento bienes inmuebles e inmuebles, para la instalación de oficinas" almacenes, talleres de reparación reconstrucción o ensamble de vehículos propios para el desarrollo del objeto social, bombas, servitecas, parqueaderos o sitios de estacionamiento 5) Podrá transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades que desarrollen objetos sociales, parecidos, afines o complementarios a ella. 6) Girar, aceptar, asegurar, endosar, descontar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos. 7) Contratar préstamos con garantía de los bienes sociales o sin ella. 8) Celebrar todas las operaciones que requieran los negocios sociales con bancos u otras entidades financieras, compañías de seguros, etc. 9) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias y patentes. 10) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los

anteriores y que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 11) La sociedad podrá realizar operaciones de importación o exportación de vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes; compra, venta y distribución de los mismos y de los demás bienes afines con la actividad del transporte terrestre.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 48.400.000,00 dividido en 48.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Elsa Marina Prieto De Rodriguez	C.C. 000000020469732
No. de cuotas: 6.551,00	valor: \$6.551.000,00
Luis Francisco Diaz Muñoz	C.C. 000000080400901
No. de cuotas: 134,00	valor: \$134.000,00
Luz Marina Muñoz De Diaz	C.C. 000000020471180
No. de cuotas: 668,00	valor: \$668.000,00
Martha Constanza Diaz Muñoz	C.C. 000000035475757
No. de cuotas: 134,00	valor: \$134.000,00
Luz Hermencia Bernal Gonzalez	C.C. 000000020454292
No. de cuotas: 1.555,00	valor: \$1.555.000,00
Josselyn Sanchez Sanchez	C.C. 000000080541977
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Rosa Esneider Sanchez Campos	C.C. 000000063492418
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo	C.C. 000001020781016
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Sánchez Calderón Camilo Andrés	C.C. 000000080544083
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Maria Cristina Diaz Garzon	C.C. 000000052029143
No. de cuotas: 133,00	valor: \$133.000,00
Liz Keynne Diaz Cortes	C.C. 000001072646653
No. de cuotas: 133,00	valor: \$133.000,00
Vilma Graciela Bernal Gonzalez	C.C. 000000020454564
No. de cuotas: 1.555,00	valor: \$1.555.000,00
Manuel Horacio Sanchez Campos	C.C. 000000079624604
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
William Hernando Molina Murcia	C.C. 000000080497179
No. de cuotas: 5.033,00	valor: \$5.033.000,00
Antonio Doblado Socha	C.C. 000000002994681
No. de cuotas: 5.412,00	valor: \$5.412.000,00
Ricardo Correa Cubillos	C.C. 000000011337335
No. de cuotas: 551,00	valor: \$551.000,00
Rafael De Jesus Lopez Moreno	C.C. 000000019156247
No. de cuotas: 3.416,00	valor: \$3.416.000,00
Raul Lopez Moreno	C.C. 000000017196382
No. de cuotas: 5.701,00	valor: \$5.701.000,00
Jose Luis Martinez Castillo	C.C. 000000017031060
No. de cuotas: 5.323,00	valor: \$5.323.000,00
Manuel Arcesio Castañeda Rico	C.C. 000000019187873
No. de cuotas: 1.690,00	valor: \$1.690.000,00
Pablo Virgilio Gonzalez Romero	C.C. 000000002988003
No. de cuotas: 8.792,00	valor: \$8.792.000,00
Andrea Diaz Muñoz	C.C. 000000035479589
No. de cuotas: 134,00	valor: \$134.000,00
Totales	

No. de cuotas: 48.400,00

valor: \$48.400.000,00

Mediante Sentencia No. 201700614 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) del 17 de mayo de 2017, inscrita el 7 de Febrero de 2022 con el No. 02789807 del libro IX, se adjudicaron las 1.782 cuotas sociales de Segundo Joselyn Sanchez Ulloa a favor de Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo, Rosa Esneider Sanchez Campos, Manuel Horacio Sanchez Campos, Camilo Andres Sanchez Calderón, Carlos Alberto Sanchez Sanchez y Josselyn Sanchez Sanchez dentro del proceso de sucesión.

Mediante Escritura Pública No. 1748 de la Notaría única de Cota-Cundinamarca, del 23 de diciembre de 2022, inscrita el 14 de Marzo de 2023, con el No. 02944692 del libro IX, se adjudicaron las cuotas sociales de ANA ELVIA GONZALEZ DE BERNAL a favor de Luz Hermencia Bernal Gonzalez y Vilma Graciela Bernal González, dentro del proceso de sucesión.

Mediante Escritura Pública No. 3401 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), del 23 de noviembre de 2024, inscrita el 24 de Enero de 2025 con el No. 03199851 del libro IX, se adjudicaron las 1.336 cuotas sociales de Luis Francisco Diaz Celis a favor de Luz Marina Muñoz de Díaz, Luis Francisco Díaz Muñoz, Martha Constanza Díaz Muñoz, Andrea Díaz Muñoz, Liz Keyne Díaz Cortes y María Cristina Díaz Garzón, dentro del proceso de sucesión.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Del Gerente, su designación y periodo. La sociedad tendrá un Representante Legal que representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, por si o designado apoderado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades de usar el nombre social, comprometerlo y en fin desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social con amplias facultades y podrá contratar con plena autonomía hasta por una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes de cuantía, las demás requerirán autorización previa de la Junta Directiva o Junta de Socios según el caso. El Gerente tendrá un suplente quien gozara de las mismas facultades de este cuando lo remplace por faltas temporales o absoluta, ambos serán nombrados para periodos de dos (2) años, contados a partir del 1° de abril de 2013 y en adelante, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos cuando lo considere la junta de socios. Parágrafo. Si el Gerente nombrado no es Socio la Junta podrá limitarle sus atribuciones, lo que hará saber a la respectiva Cámara de Comercio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 045 del 25 de marzo de 2025, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2025 con el No. 03234120 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Angel Ernesto Bueno Arevalo	C.C. No. 80496743

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Elsa Marina Prieto De Rodriguez	C.C. No. 20469732

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 045 del 25 de marzo de 2025, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2025 con el No. 03234119 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Antonio Doblado Socha	C.C. No. 2994681
Segundo Renglon	Pablo Virgilio Gonzalez Romero	C.C. No. 2988003
Tercer Renglon	William Hernando Molina Murcia	C.C. No. 80497179

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vilma Graciela Bernal Gonzalez	C.C. No. 20454564
Segundo Renglon	Jose Luis Martinez Castillo	C.C. No. 17031060
Tercer Renglon	Raul Lopez Moreno	C.C. No. 17196382

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739731 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	P&M CONTADORES ASOCIADOS S.A.S.	N.I.T. No. 830068322 0

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739908 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Trinidad Pacanchique	C.C. No. 40015396 T.P. No. 57773-T
Revisor Fiscal Suplente	Laurent Adriana Salazar Villalobos	C.C. No. 39747499 T.P. No. 56303-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 01 de Chía, del 19 de enero de 2018, inscrita el 23 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038640 del libro V, compareció Luis Francisco Díaz Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 215.432 de Chía en su calidad de suplente del Gerente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía No. 80.398.875 de Chía, para que actúe y represente a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 en los siguientes asuntos: A) En las audiencias de conciliación, preparatorias y de trámite ante cualquier autoridad judicial del país, derivadas de procesos en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea demandante, demandado o tercero interviniente, con amplias facultades de disposición en cumplimiento de los fines legales para los cuales se consagran dichas audiencias. B) En interrogatorios de parte, inspecciones judiciales testimonios, exhibición de documentos diligencia de reconocimiento de documento ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país, dentro de los procesos judiciales o administrativos tramites de pruebas anticipadas en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea parte o sea citada, con amplias facultades de disposición para obligarlo, quedando expresamente facultado para confesar, aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. En otorgamiento de poderes especiales a profesionales con el fin de promover, continuar y llevar a término, en representación de la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, actuaciones tramites, procesos administrativos, policivos, judiciales o extrajudiciales y en general, para que se asuma la representación de la sociedad cuando se requiera, confiriendo a los apoderados las facultades expresas de notificarse de los actos administrativos y de providencias judiciales de interponer recursos de recibir, transigir, desistir conciliar, sustituir reasumir y todas las que se requieran para el cumplimiento del encargo conferido en el poder. E general todas las actuaciones, procesos diligencias, notificaciones, gestiones en los cuales la sociedad la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
497	7-XII-1.976	UNICA CHIA.	30- XI-1.982 NO.125.092
396	4- VI-1.982	UNICA CHIA.	13-XII-1.982 NO.125.630
600	9-VIII-1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987 NO.218.885
689	4 -IX -1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987 NO.218.885
4465	22-VII-1992	2 STAFE BTA	25-VIII-1992 NO.375.853

7766	12- X- 1993	2 STAFE BTA	28- X- 1993	NO.425.526
8645	10- XI- 1993	2 STAFE BTA	2- III-1994	NO.439.192
6310	8-XI---1.994	2 STAFE BTA	2-I---1.995	NO.476.099
1517	5-XII -1.995	1A.CHIA	27- XII-1995	NO.521.327
1153	29-VIII-1.993	UNICA CHIA	17--X---1996	NO.558.632
0877	21-VIII-1.996	1A.CHIA	31- X -1.996	NO.560.495

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001274 del 17 de noviembre de 1996 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627283 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0007734 del 13 de diciembre de 1996 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00627273 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000478 del 7 de mayo de 1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627286 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000613 del 1 de junio de 1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627275 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000152 del 11 de febrero de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627296 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000676 del 7 de julio de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00650535 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001225 del 29 de noviembre de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00662811 del 29 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001211 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00709722 del 27 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000734 del 12 de agosto de 2001 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00791445 del 27 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001087 del 31 de octubre de 2002 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00856842 del 11 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de julio de 2003 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00890574 del 28 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000261 del 3 de abril de 2004 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	00942309 del 8 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000212 del 12 de abril de 2005 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	00988300 del 27 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001332 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01170179 del 13 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 889 del 10 de noviembre de 2012 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01683923 del 26 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1607 del 9 de junio de 2023 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	03003358 del 2 de agosto de 2023 del Libro IX
E. P. No. 3661 del 27 de diciembre	03052473 del 5 de enero de

de 2023 de la Notaría 2 de Chía 2024 del Libro IX
(Cundinamarca)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.916.643.527

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55800
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	correspondencia@autoserviciochia.com - correspondencia@autoserviciochia.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13945 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-10 15:35
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/10 Hora: 15:39:50	Tiempo de firmado: Sep 10 20:39:50 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/10 Hora: 15:40:31	Sep 10 15:40:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[9918]: 5068D1248801: to=<correspondencia@autoserviciochia.com>, relay=autoserviciochia.com[179.61.12.113]:25, delay=42, delays=0.1/0.02/21/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uwRcD-0000000BfX8-0a8r)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/11 Hora: 08:34:12	Dirección IP 186.145.195.88 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/11 Hora: 08:34:17	Dirección IP 186.145.195.88 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13945 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330139455.pdf	c8aab63f6746429fa07bdc73e2b8dca960faa481b092eed1ba7506e98fa14871

Descargas

Archivo: 20255330139455.pdf **desde:** 186.145.195.88 **el día:** 2025-09-11 08:34:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co